REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1248

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2020

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, propuesta a través de apoderado judicial por la señora JIDER CLARIBEL GUTIÉRREZ MEDINA y en contra de su hijo ALEJANDRO RIVERA GUTIÉRREZ, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1) Deberá dar claridad a la petición primera de la demanda, pues conforme lo establecido en el Art. 6º de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal en igualdad de condiciones de todas las personas.

2) Debe indicar cuales son los derechos afectados de ALEJANDRO RIVERA GUTIÉRREZ que deben ser protegidos por este Despacho Judicial dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

3) Deberá señalarse las demás personas que pueden ser llamadas a brindar el apoyo solicitado en favor del demandado, aportando además la dirección física y electrónica donde pueden ser ubicados.

4) Por tratarse de un proceso contencioso se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020. Al igual que informar el correo electrónico del demandado y las evidencias que acrediten como obtuvo dicha dirección electrónica, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

5) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre

imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero" (Art. 38 ibídem), y si tal es inminente para establecer la viabilidad del trámite excepcional y transitorio de adjudicación de apoyos.

6) Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En el evento en que la respuesta sea negativa, deberá manifestar las razones.

7) En el hecho 4º se afirma qué ante el Centro de Conciliación de Bienestar Familiar y la Universidad Santiago de Cali, regularon la cuota alimentaría y visitas del menor; en razón a ello deberá aportarse el Acta que contiene el acuerdo celebrado entre el señor Alejandro Rivera Gutiérrez y Jessica Lorena Rodríguez Rosas respecto del menor Juan José Rivera Rodríguez.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO propuesta a través de apoderado judicial por la señora JIDER CLARIBEL GUTIÉRREZ MEDINA en contra de ALEJANDRO RIVERA GUTIÉRREZ, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.999.951 de Cali y T.P. No. 21.547 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

PROCESO. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
DEMANDANTE: JIDER CLARIBEL GUTIERREZ MEDINA
DEMANDADO: ALEJANDRO RIVERA GUTIERREZ
RADICACIÓN No. 76001-31-10-005-**2020-00273**-00

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2258963c3690a56e1fed952e15e6ae733cdd194ae65e4d97a0db6395ab020948
Documento generado en 05/10/2020 01:58:25 p.m.